

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** RAP-28/2020

**ACTOR:** HÉCTOR ARMANDO  
CABADA ALVÍDREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JULIO  
CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ROBERTO LUIS  
RASCÓN MALDONADO

**Chihuahua, Chihuahua, a once de noviembre de dos mil veinte.**<sup>1</sup>

Sentencia definitiva que **modifica** la resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>2</sup> recaída al procedimiento sancionador ordinario en materia de participación ciudadana de clave **IEE-PSO-PC-01/2020**, por no resultar competente para ordenar la vista respectiva a la Fiscalía General del Estado.

Del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones que a continuación se describen.

### **1. ANTECEDENTES**

**1.1 Instrumento de participación ciudadana denominada revocación de mandato.** El cuatro de agosto, el Instituto Estatal Electoral declaró procedente la solicitud de inicio de la revocación de mandato, a fin de dar por concluida de manera anticipada el periodo de gestión del actual Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua.

---

<sup>1</sup> Las fechas a las que se hace referencia en el presente proveído corresponden al año dos mil veinte.

<sup>2</sup> En adelante Consejo Estatal; autoridad responsable o responsable.

**1.2 Denuncia primigenia.** El nueve de septiembre, se denunció al hoy actor, ante la autoridad responsable, por la presunta comisión de conductas que contravienen las disposiciones en materia electoral y de participación ciudadana y, que, desde la perspectiva del denunciante, inciden en el procedimiento de revocación de mandato del Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua.

**1.3 Resolución impugnada.** El veinticinco de octubre, el Consejo Estatal emitió la resolución recaída al procedimiento sancionador ordinario en materia de participación ciudadana de clave **IEE-PSO-PC-01/2020**, en la que sostuvo: **a.** declarase incompetente para conocer las conductas denunciadas y, **b.** dar vista a la Fiscalía General del Estado de los autos del expediente.

**1.4 Presentación del recurso de apelación.** El veintinueve de octubre, el actor presentó su recurso de apelación, ante la autoridad responsable, con la finalidad de combatir la resolución recaída al procedimiento sancionador ordinario en materia de participación ciudadana de clave **IEE-PSO-PC-01/2020**.

**1.5 Remisión del recurso de apelación.** El dos de noviembre, el Instituto remitió a este Tribunal, informe circunstanciado y los autos con relación al presente recurso de apelación.

**1.6. Admisión.** El tres de noviembre, se admitió el presente asunto y se abrió el periodo de instrucción.

**1.7 Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria a sesión de Pleno.** El diez de noviembre, se cerró instrucción; circuló el proyecto respectivo y se convocó a sesión pública de Pleno de este Tribunal.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acto emitido por el Consejo Estatal.

Lo anterior con fundamento en los artículos 36 párrafo séptimo; y 37, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;<sup>3</sup> así como 303, numeral 1, inciso b); y 359 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.<sup>4</sup>

## 3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se considera que el medio de impugnación de estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numeral 1; por quien se cuenta con la **personería legitimación** referida en el diverso 360, numeral 2, cumpliéndose con la **definitividad**; y no existen causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

## 4. SÍNTESIS DEL AGRAVIO

### ¿Qué le causa agravio al actor?

Del estudio integral y minucioso del medio de impugnación se desprende que, el actor, aduce dos motivos de disenso, a saber:<sup>5</sup>

<sup>3</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>4</sup> En adelante Ley.

<sup>5</sup> Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- a. **La falta de fundamentación y motivación** de la resolución combatida, pues, desde su óptica, ni en la parte de antecedentes, ni en la considerativa, se desprende que la responsable fundamente y motive, en relación con qué los hechos denunciados en el procedimiento sancionador ordinario en materia de participación ciudadana puedan ser constitutivos de algún delito.
- b. **La responsable excedió sus facultades al ordenar la vista a la Fiscalía General del Estado**, toda vez que, desde su respectiva, se violentaron las reglas esenciales del debido proceso y, a su vez, la responsable no mencionó las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la posible comisión de hechos delictivos que sustentaran la vista ordenada.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1 Planteamiento de la controversia.

#### ¿Cuál es la pretensión del actor?

La **controversia** en el presente asunto consiste en determinar si la resolución combatida se encuentra apegada a Derecho, es decir, si el acto recurrido está fundado y motivado y, si fue correcta la vista ordenada por la responsable.

### 5.2 Decisión.

#### 5.2.1 La resolución impugnada se encuentra fundada y motivada.

La tesis de decisión del concepto de violación en estudio consiste en declarar el agravio esgrimido como **inoperante**, en virtud de que sus razonamientos lógico-jurídicos a fin de combatir este tópico, resultan genéricos e imprecisos para refutar la resolución impugnada.

En primer término, cabe precisar que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que -esta última- es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

El artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>6</sup> establece el imperativo de las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y, la correspondiente a su inexactitud.

La falta de fundamentación y motivación -aducida por el actor en el presente agravio- se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Empero, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tienen en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia

---

<sup>6</sup> En adelante, Constitución Federal.

de ambos requisitos constitucionales, pero con desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.<sup>7</sup>

Tal diferencia permite advertir que, en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá revocar el acto impugnado; y, en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada equivocación.

Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la resolución jurisdiccional son igualmente diversos en uno y otro caso, pues, aunque existe un elemento común, consistente en que la autoridad deje insubsistente el acto ilegal, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente y, en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

Dicha diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que haga valer el impugnante, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se revocará el acto reclamado para que se subsane la omisión de motivos y fundamentos, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre el error de ambos elementos inherentes al acto impugnado; pero, si dicho acto, se encuentra fundado y motivado,

---

<sup>7</sup> Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente identificado con la clave SUP-JDC-506/2017 de doce de julio de dos mil diecisiete, página 18.

entonces, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

De ahí, se concluye que a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, basta que la autoridad señale en cualquier parte del acto jurídico, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la determinación, es decir, no se permite suponer que la autoridad deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, sino que al ser considerada como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar una determinación específica a un caso en concreto y, que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.<sup>8</sup>

Ahora bien, sentado lo anterior, resulta necesario precisar que el actor aduce la simple falta de fundamentación y motivación -en el apartado de antecedentes y considerandos- de la resolución combatida.

Entonces, la inoperancia de su agravio deviene del hecho de que el actor, de forma única, expresa argumentaciones subjetivas, genéricas y abstractas a efecto de que este Tribunal emprenda el examen de la legalidad de la resolución impugnada, lo que no es aceptable conforme a Derecho.

Lo anterior, toda vez que se requiere que el enjuiciante dirija sus planteamientos a controvertir, de manera frontal y plena, las razones que le dan sustento al acto impugnado, es decir, debió especificar, de forma plena, qué elementos de la resolución no contenían algún

---

<sup>8</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia electoral de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN.** Consultable en Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia, páginas 370 y 371.

fundamento normativo y porqué, no se esgrimieron las razones del encuadre fáctico a la hipótesis normativa respectiva -motivación del acto-, situación que no ocurre en el caso en concreto.<sup>9</sup>

Ello encuentra sustento en los argumentos sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Poder Judicial de la Federación, en asuntos análogos al agravio en escrutinio, pues han determinado que resultan inoperantes todos aquellos argumentos que:

- No combaten las consideraciones de la sentencia recurrida.<sup>10</sup>
- Cuando expuestos los agravios por el recurrente, resultan ambiguos y superficiales.<sup>11</sup>
- Cuando se omite precisar los conceptos de impugnación no analizados por la autoridad responsable y la forma en que su falta de estudio trasciende al resultado del fallo.<sup>12</sup>
- Cuando lo expuesto en la demanda solamente se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento.<sup>13</sup>
- Cuando los conceptos de violación no se refieren a la pretensión y causa de pedir.<sup>14</sup>

<sup>9</sup> Criterio similar fue sostenido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al juicio de revisión constitucional identificado con la clave SG-JRC-42/2016.

<sup>10</sup> Tesis de jurisprudencia XX. J/54 **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Octava época; Número 74, febrero de 1994; página 80.

<sup>11</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXV, Enero de 2007; p 2121.

<sup>12</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE OMITEN PRECISAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR LA SALA RESPONSABLE Y LA FORMA EN QUE SU FALTA DE ESTUDIO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXIX, Enero de 2009; p. 2389.

<sup>13</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XVI, Diciembre de 2002; p. 61.

<sup>14</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XX, Agosto de 2004; p. 1406.



- Cuando las alegaciones vertidas solamente reproducen las mismas que se expresaron en la demanda primigenia.<sup>15</sup>
- Cuando se invocan cuestiones que no fueron expresadas en la demanda primigenia, y que por ende constituyan cuestiones novedosas en la revisión.<sup>16</sup>

En consecuencia y, con fundamento en las razones sustentadas en el presente apartado, el agravio en escrutinio deviene inoperante.<sup>17</sup>

### **5.5.2 El Consejo Estatal excedió sus facultades al ordenar la vista a la Fiscalía General del Estado.**

La tesis de decisión del concepto de violación en estudio consiste en declarar el agravio como **fundado**, de manera sustancial y, **suficiente para modificar la resolución combatida**, a fin de dejar sin efectos la vista ordenada a la Fiscalía General del Estado.<sup>18</sup>

Ello es así, toda vez que la autoridad responsable se declaró incompetente para conocer sobre la queja primigenia, aduciendo que los hechos denunciados, ni de manera indiciaria, pueden constituir infracciones en materia electoral o de participación ciudadana,<sup>19</sup> situación que no se encuentra controvertida en el presente asunto.

Entonces, para este Tribunal no resulta correcto que la responsable, luego de declararse incompetente en el procedimiento de origen, ordene remitir copia certificada a la Fiscalía, pues su actuación como autoridad

<sup>15</sup> Tesis XXVI/97 **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.** Consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013; Tesis Volumen 2; Tomo I; pp. 901 y 902.

<sup>16</sup> **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXVIII, Diciembre de 2008; página 297.

<sup>17</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Regional Guadalajara en la sentencia recaída al juicio de revisión constitucional identificado con la clave SG- JRC-6/2020 de cinco de marzo del presente año. Magistrado Ponente: Jorge Sánchez Morales. Secretario: Enrique Basauri Cagide.

<sup>18</sup> En adelante, Fiscalía.

<sup>19</sup> Foja 33 vuelta.

se encuentra limitada por la propia falta de competencia declarada, de ahí que, el Consejo Estatal no puede emitir algún pronunciamiento posterior a su auto vinculación de incompetencia.

Verán, a fin de sostener la conclusión de este Tribunal, es necesario precisar las obligaciones constitucionales y convencionales para salvaguardar el derecho de protección judicial.

De conformidad con los artículos 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se encuentra el referido a los pronunciamientos que sobre la competencia se efectúen, a fin de establecer a partir del análisis sobre la naturaleza de la acción, de las pretensiones reclamadas, así como de las razones de hecho y de derecho en que se funde, si se colman los presupuestos constitucionales y legales para asumirla.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que la competencia debe ser considerado como un presupuesto de validez de la relación procesal que está vinculado al derecho fundamental de protección judicial y, la obligación constitucional de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.<sup>20</sup>

**Dicho presupuesto determina las atribuciones de cada órgano administrativo o jurisdiccional para resolver aquella controversia que se le someta a su consideración.**

En ese tenor, es la asignación a un determinado órgano de ciertas atribuciones con exclusión de los demás órganos de la jurisdicción.

---

<sup>20</sup> Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al juicio electoral número SUP-JE-27/2017 de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete. Magistrado ponente: Felipe de la Mata Pizaña. Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

En tal sentido, la figura de la competencia también dota de coherencia y estabilidad al sistema de protección jurisdiccional de los derechos humanos, pues si un determinado órgano administrativo o jurisdiccional carece de competencia, estará impedido para impulsar el proceso y para examinar, en cuanto al fondo, y **cualquier otra actuación** relativa a la pretensión que le sea sometida, ya que ello sólo corresponde al órgano competente.<sup>21</sup>

La esfera de competencia de las autoridades electorales abarca un sistema de procedimientos y medios de impugnación que tiene por objeto someter a escrutinio las conductas, normas, actos y resoluciones para la tutela, de forma esencial, de:

- El régimen democrático en sus vertientes directa –tratándose de figuras como el plebiscito, revocación de mandato y referéndum, entre otras- e indirecta, mediante la elección de representantes populares
- Los derechos político-electorales del ciudadano, tales como el derecho al voto en ambas vertientes, el de asociación política (en materia electoral) y el de acceso y efectivo ejercicio del cargo, así como todos los derechos fundamentales que aun cuando su núcleo no sea estrictamente electoral, se encuentren vinculados con este campo del Derecho.
- Los principios y reglas que norman la organización y la celebración de cada una de las etapas y actos jurídicos que se desarrollan en los procesos electorales, a fin de garantizar que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas

Dicho sistema tiene por objeto someter a control de constitucionalidad las conductas, normas, actos y resoluciones que puedan vulnerar

---

<sup>21</sup> Sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio electoral identificado con la clave SX-JE-11/2017. Magistrado ponente: Adín Antonio de León Gálvez. Secretario: Rafael Andrés Schleske Coutiño.

alguno de los ámbitos mencionados, constituye uno de los principales objetivos de la justicia constitucional en materia electoral, puesto que con ello se salvaguardan las decisiones políticas y, coetáneamente, los principios jurídicos de máxima relevancia en el ordenamiento constitucional.

Sin embargo, cuando el o los objetos de control de ese modelo de escrutinio no están vinculados con los parámetros respectivos, es inconcuso que se produce un obstáculo para que la autoridad electoral realice la revisión de actos que inciden en otra esfera competencial, derivado del principio de distribución de poderes que en este supuesto cobra plena vigencia

Al respecto, resulta relevante precisar que el principio de distribución de poderes tiene como consecuencia obvia que los órganos del estado – entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar el ámbito de autonomía con que cuentan los congresos, ejecutivos y poderes judiciales, en el marco de sus atribuciones.

Entonces, cuando los tópicos a elucidar no se encuentran en el espectro de los pactos políticos y principios constitucionales que son objeto de tutela por conducto de la justicia constitucional electoral, por ser conductas que se encuentran desvinculadas del aspecto estrictamente electoral, la responsable, en ejercicio del principio de autorestricción, debe ser cuidadosa al ejercer su competencia, **de ahí que se sostenga la tesis a fin de dejar sin efectos la vista ordenada, pues fue hasta el momento donde la responsable se declaró incompetente, cuando término y expiró su actuación, razón por la cuál la vista ordenada de forma posterior, no resulta idónea en el caso en concreto.**

Veamos lo que sucedió, en un primer momento, el Consejo Estatal se declaró incompetente para conocer los hechos denunciadas; no obstante, en un segundo momento -posterior a la incompetencia-

ordenó someter al conocimiento de la Fiscalía el asunto primigenio, para mayor entendimiento se reproduce lo expuesto:

Aunado a lo anterior, del estudio preliminar de las constancias que obran en el expediente, específicamente, del acta circunstanciada por la que se verificó la inspección de ligas electrónicas aportadas por el denunciante, se advierten imágenes en las que se aprecian diversas personas (no identificadas) en situaciones tales como: aparentes discusiones derivadas de la presunta obstrucción del paso vehicular; reclamo en relación al estacionamiento de algunos vehículos y de señalamientos en las banquetas; así como presuntas discusiones en relación a que algunas personas se encontraban en un lugar ocupado por un evento de índole privada; sin que se cuente con datos mínimos y objetivos que permitan concluir, aun en forma indiciaria, que las presuntas conductas realizadas, pudieran constituir infracciones en materia electoral o de participación ciudadana.

IEE-PSO-PC-01/2020 CHRMAGA



IEE  
ESTADAL  
ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA

IEE/CE73/2020

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este órgano superior de dirección arriba a la conclusión de que, al no existir elementos mínimos que permitan aún de forma preliminar, establecer que las conductas denunciadas se pueden presumir como posibles violaciones a las disposiciones jurídicas aplicables en materia electoral o de participación ciudadana, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 282, numeral 1, inciso d) de la Ley Electoral Local, de aplicación supletoria en términos del artículo 133 del Lineamiento de Participación Ciudadana, y por tanto, este Consejo Estatal resulta materialmente incompetente para conocer de las presuntas infracciones y, por tanto, emitir un pronunciamiento de fondo.

Ahora bien, este órgano superior de dirección estima oportuno precisar que a la par de la tutela de los principios rectores del servicio público en materia electoral, existen sistemas de responsabilidades, con el fin de evitar el abuso o ejercicio indebido del cargo otorgado por la ciudadanía, por lo que, se considera oportuno poner el presente asunto en conocimiento de la Fiscalía General del Estado, para que, en el ámbito de su competencia y de considerarlo procedente, se realicen las investigaciones conducentes, a fin de determinar, si en la especie, se cometieron conductas que pudieran ser constitutivas de delitos y, eventualmente se proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables

En este sentido, debemos tener en consideración que los ciudadanos cuentan con distintas vías para someter a escrutinio de alguna autoridad las conductas de las autoridades u otras personas de Derecho, estos tópicos pueden abarcar el ámbito electoral, penal y administrativo.<sup>22</sup>

Este abanico de posibilidades se encuentra abierto y a disposición de la ciudadanía, para que, en su libre albedrío, ponga a consideración de la autoridad alguna conducta que, desde su óptica, sea contraria al orden jurídico.

Por consiguiente, al sostener la propia responsable que carecía de incompetencia para pronunciarse sobre las conductas denunciadas - situación que no se encuentra controvertida-, es resulta inconcuso - como se ha expuesto- que la vista ordenada a la Fiscalía desborda sus facultades competenciales.

En consecuencia, lo procedente en el presente asunto, es **dejar sin efectos el resolutive segundo de la resolución combatida**,<sup>23</sup> que para mayor comprensión se inserta adelante:



IEE/CE73/2020

Electoral del Estado de Chihuahua, se **desecha** la misma, en términos de lo razonado en la parte considerativa de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se ordena dar vista con copia certificada de la presente resolución y la totalidad de las constancias que conforman el expediente de clave **IEE-PSO-PC-01/2020** a la Fiscalía General del Estado para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de las partes que el medio de impugnación que procede contra la presente determinación, es el "recurso de apelación" previsto en los ordinales 307, numeral 1 y 358 de la ley electoral local, mismo que podrá interponerse dentro de los cuatro días contados a partir de la notificación de la presente.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

<sup>22</sup> En términos de los artículos 21 y 99 de la Constitución Federal, así como 36 y 37 de la Constitución Local.

<sup>23</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Regional Guadalajara al resolver los expedientes identificados con la clave SG-JRC-30/2018; SG-JRC-34/2018 Y SG-JRC-38/2018, al revocar actuaciones de este Tribunal Electoral de Chihuahua por resultar incompetente para conocer de los hechos denunciados.

### 5.3 Efectos del fallo.

- a. Se **modifica** la resolución del Consejo Estatal recaída al procedimiento sancionador ordinario en materia de participación ciudadana de clave **IEE-PSO-PC-01/2020**, con la finalidad de dejar sin efectos el punto resolutivo **SEGUNDO**.<sup>24</sup>
- b. La autoridad responsable deberá realizar las diligencias necesarias a fin de **informar** a la Fiscalía General del Estado, que este Tribunal ha dejado sin efectos la vista ordenada en el punto resolutivo **SEGUNDO** de la resolución **IEE/CE73/2020**.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, **informar** a la **Fiscalía General del Estado**, la emisión del presente fallo.

**TERCERO.** Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, para que, través de su **Secretaría Ejecutiva**, **notifique** la presente ejecutoria a la parte promovente del instrumento de participación ciudadana denominado revocación de mandato, a fin de que procedan conforme a sus intereses convenga.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

---

<sup>24</sup> Resolución aprobada mediante la actuación colegiada identificada con la clave **IEE-CE73/2020**.

Devuélvase las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, con los votos en contra de los magistrados Jacques Adrián Jácquez Flores y César Lorenzo Wong Meraz, quien emite voto particular, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO  
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG  
MERAZ  
MAGISTRADO**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS  
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE  
SECRETARIO GENERAL**